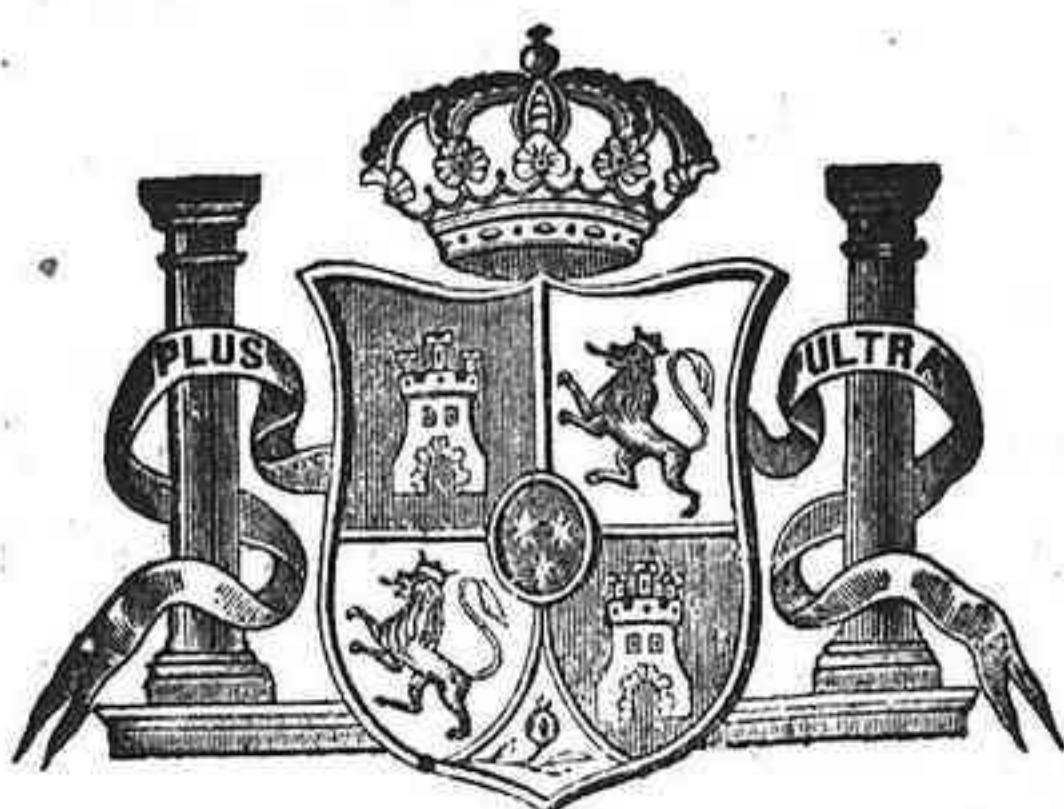


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

Nombrado Capitán general de Ejército S. A. R. D. Antonio de Orleans, Duque de Montpensier, Vengo en mandar que pueda tener a su inmediación tres Ayudantes de Campo, que elegirá entre las diferentes armas del Ejército, de las clases de segundo Comandante a Coronel inclusive; en la inteligencia de que si la elección recae en Jefes de los cuerpos facultativos, serán baja en los suyos y pasarán a continuar sus servicios en la infantería del Ejército.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. de la consulta promovida por esa Junta en 11 de Mayo último acerca de la forma en que han de satisfacerse los créditos representados por libranzas y cartas de pago expedidas con anterioridad a la ley de 3 de Agosto de 1831, y negociadas por los cuerpos del Ejército y otras clases del Estado, consulta suscitada con motivo de las dificultades que se han ofrecido al departamento de liquidación para el abono de los expresados créditos, cuando han sido enajenados por los Habilitados ó individuos particulares de las clases pasivas, y en la cual se indica la conveniencia de ampliar la Real orden de 20 de Febrero de 1833 para evitar en lo sucesivo toda duda en este punto:

Visto el art. 2.º de la ley de 3 de Agosto de 1831, que dispone sean comprendidos en la Deuda del personal todos los débitos procedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales, devengados en la época desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849:

Visto el art. 4.º de la mencionada ley, que declara Deuda del material todos los créditos de la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ó otros documentos expedidos por cuenta y a cargo del Tesoro que procedan de préstamos, anticipaciones de fondos, suministros de efectos y en general de todo derecho a cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado:

Vista la Real orden de 20 de febrero de 1833, que declara comprendidos como Deuda del material, para los efectos de la ley de 3 de agosto de 1831, las libranzas y cartas de pago expedidas a favor de cuerpos del Ejército y otras clases del Estado que los negociaron para atender a sus obligaciones:

Vista la Real orden de 15 de setiembre de 1835, explicando las dudas que se ofrecieron para la aplicación de la anterior, y en que se determinó que aquella abraza en general a todos los créditos de igual clase y procedencia, siempre que en las libranzas y cartas de pago citadas aparezcan los endosos autorizados y visados por el Jefe del cuerpo ó corporación a quien se hubiese librado, ó por comunicaciones oficiales que acrediten su legitimidad:

Vista la Real orden de 2 de abril de 1836, por la que se dispuso que no habían perdido su derecho al abono en la forma determinada los tenedores de libranzas y cartas de pago que no hubiesen presentado su reclamación en el plazo que determina el art. 25 del reglamento de 23 de Agosto de 1831, y que con arreglo al párrafo sexto del art. 19 del expresado reglamento, debía la Junta de la Deuda exigir de las dependencias que entendiesen en las liquidaciones todas las noticias é informes que necesitase para fundar sus fallos:

Considerando que, según el espíritu y letra de los artículos 2.º y 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1831, pertenecen respectivamente a la Deuda del personal ó a la del material los diferentes créditos contraídos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, conforme que por su origen y procedencia correspondan a una ó otra clase:

Considerando que en los créditos representados por libranzas a favor del Ejército eran estas expedidas las más veces por el Tesoro en concepto de obligaciones del ramo de Guerra, abrazando indistintamente haberes personales y atenciones del material de los cuerpos, y participando, por lo tanto, del doble carácter señalado a los débitos de que tratan los artículos 2.º y 4.º de la ley:

Considerando que, aun cuando el origen de las libranzas y cartas de pago de que se trata fuera primitivamente el de hacer frente

a atenciones personales del Ejército, al negociarse aquellas por falta de realización, se atendió con su importe a obligaciones distintas, como suministros y material de Guerra:

Considerando que la negociación de tales libranzas y cartas de pago se hallaba, no solamente autorizada, sino que era conveniente y aun precisa muchas veces:

Considerando que, una vez negociadas las libranzas en cuestión, los créditos representados por ellas perdieron su carácter primitivo, cualquiera que fuese su origen, y entraron de hecho en la categoría de los del Tesoro designados por el art. 4.º de la ley como procedentes de préstamos y anticipaciones de fondos:

Considerando que por las expresadas negociaciones hechas en la forma legal han sufrido una modificación especial, no solamente los créditos que aun cuando originariamente fueron de personal por su cancelación, a consecuencia de pago pasaron a clasificarse en los giros no satisfechos, y cambiando a la par que la personalidad del acreedor la obligación misma del deudor:

Considerando finalmente que las libranzas y cartas de pago así negociadas, aun cuando no se hallen expresa y nominalmente comprendidas en el art. 4.º de la ley, se hallan implícitamente como derechos a cobrar del Tesoro, en tanto que no consistan claramente en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado:

La Reina (Q. D. G.), oído el Consejo Real en pleno y conformándose con su dictamen, se ha servido resolver que las libranzas, cartas de pago y demás documentos expedidos por ó a cuenta del Tesoro y negociados por los cuerpos del Ejército y otras clases del Estado para atender a sus obligaciones, se hallan comprendidos en el art. 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1831, y deben ser reconocidos y satisfechos en Deuda del material, siempre que reúnan las circunstancias siguientes:

- 1.º Legitimidad del crédito debidamente justificada.
- 2.º Que hayan sido negociados por persona competente con anterioridad a la publicación de la ley.
- 3.º Que los débitos satisfechos con los fondos negociados por los cuerpos y clases aparezcan cancelados en la cuenta de obligaciones del personal y consignados en la de giros.

Y 4.º Que no resulten presentados en expedientes de pago por otros conceptos.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1858.—Ocafia.—Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 30 del mes de Enero último, de Real orden me dice lo siguiente:

«Es muy frecuente que este Ministerio tenga noticia de los atentados que en algunas provincias se cometen contra las personas y propiedades por medio del Inspector general de la Guardia civil, ó de la prensa periódica, mientras los Gobernadores, principales agentes del Gobierno, y primero, si no único conducto por donde debieran llegar a su conocimiento, no solo cuantos sucesos afecten directa ó indirectamente a la seguridad pública ó personal, sino también las disposiciones adoptadas para castigar los delitos é impedir su perpetración, guardan un extraño é inexplicable silencio. Enterada S. M. (Q. D. G.), se ha servido mandar se recuerde a V. S., como de su Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo ejecuto, el contenido de la circular de este Ministerio de 12 de Noviembre de 1836, para su más exacto y puntual cumplimiento.»

En su consecuencia, á fin pues de que no queden ilusorios los deseos del Gobierno en esta parte, y los Alcaldes de esta provincia tengan presente la Real orden que se cita, he creído conveniente que se inserte en este periódico, sin embargo de haberla sido con fecha 20 de Noviembre de 1836, previniéndoles que en lo sucesivo den cuenta inmediatamente a este Gobierno de los sucesos que ocurran en sus respectivas localidades, á la mayor ur-

gencia, con el objeto de transmitirlos á la Superioridad, por mi conducto, según la misma me tiene recomendado; en la inteligencia, que cualquiera omisión de esta naturaleza, me veré en el caso de castigarla ejemplarmente, esperando den aviso á este Gobierno de quedar enterados.

Guadalajara 10 de Febrero de 1858.—El Gobernador, Matias Bedoya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

Negociado 3.º—Núm. 87.

Aunque los Gobernadores de las provincias dan conocimiento á este Ministerio con la debida regularidad de los sucesos que afectan mas ó menos gravemente al orden público, omiten por lo general el participar los robos, los asesinatos y otros hechos dirigidos contra las propiedades y las personas; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que, sin perjuicio de las comunicaciones que debe V. S. continuar dirigiendo como hasta aquí, y en que se expresen todos los incidentes que tengan relación con la tranquilidad pública, manifieste semanalmente, ó sin esperar á este período cuando el caso lo exija, las ocurrencias de la especie indicada, expresando las medidas que hubiere adoptado si han sido necesarias.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos.—Madrid 12 de Noviembre de 1856.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Negociado 3.º—Circular.

El Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Madrid, con fecha 23 del mes anterior, se ha dirigido á mi Autoridad, manifestando que es sumamente excesivo el número de Alcaldes que directamente dirigen comunicaciones á aquel Gobierno, pidiendo la captura de criminales, prófugos de quintas, informes de conducta y otros asuntos del servicio, aglomerándose por tal concepto un número excesivo de aquellas, que trae consigo el retraso en los negocios, ocasionando graves perjuicios. En su consecuencia he dispuesto prevenir á los Alcaldes de esta provincia, que no consentiré en lo sucesivo un abuso de semejante naturaleza, que da una muestra de poco respeto y consideración á mi Autoridad, y que cualquiera reclamación que tengan que hacer, lo verifiquen siempre por conducto de este Gobierno, en la inteligencia, que estoy dispuesto en esta parte á hacerles comprender la deferencia que se merece.

Guadalajara 10 de Febrero de 1858.—El Gobernador, Matias Bedoya.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica, con fecha 31 de Enero último, la siguiente Real orden circular:

«He hecho presente á la Reina (Q. D. G.) los graves inconvenientes que ofrece en su ejecución la Real orden de 18 de Diciembre último, relativa á la exacción del 14 por 100 de los productos líquidos de la riqueza territorial y pecuaria, y los irreparables perjuicios que de llevarla á efecto se causarían á gran número de contribuyentes y aun á distritos enteros. Mientras la Administración carezca de los medios que en todo caso exigiría el planteamiento y desarrollo del sistema elegido para obtener la nivelación apetecida, este sistema únicamente daría por resultado el acrecentamiento del cupo fijo de 350 millones de la contribución de inmuebles, que era otro de los fines de la indicada Real orden, dejando subsistente, casi en su totalidad, la desigualdad de los repartimientos. No puede menos, sin embargo, de tomarse en cuenta el aumento que han tenido los productos, y aun los valores de la propiedad territorial, al escogitar los mayores recursos permanentes que exijan las obligaciones del Estado; pero en las miras del Gobierno entra también someter integra á la deliberación de las Cortes la manera en que deba resolverse esta importante cuestión.

Enterada de todo S. M., y en vista de las razones expuestas, ha tenido á bien mandar prevenga á V. S.

1.º Que suspenda el cobro de las cantidades que se hubieren impuesto á los pueblos por consecuencia de la precitada Real orden de 18 de Diciembre último, como diferencia entre el 14 por 100 que se declaraba obligatorio y el cupo fijo que les hubiere correspondido en el repartimiento de 350 millones mandado ejecutar por otra Real orden de 20 de Noviembre anterior.

2.º Que mientras por una medida legislativa no se fije la suma con que haya de contribuir en adelante la riqueza territorial, limite V. S. la exacción á los cupos señalados á cada pueblo en el mencionado repartimiento de 350 millones.

3.º Que las operaciones de evaluación y comprobación de la riqueza sigan ejecutándose en la forma que se halla dispuesta en los reglamentos é instrucciones especiales.

4.º y último. Que cuide V. S. de que la Administración continúe examinando los datos que posee sobre la riqueza de los pueblos y los demás que pueda reunir para apreciar con la posible exactitud la capacidad tribu-

taria de cada uno, porque esta es una obligación que para todos los tiempos y circunstancias le está señalada en los mismos reglamentos é instrucciones.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á noticia del público. Guadalajara 3 de Febrero de 1858.—El Gobernador, Matias Bedoya.

Circulares.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, se presentarán en mi despacho á los efectos convenientes, si en el término de 8 días, no remiten á la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública, el recibo de estar satisfecho el maestro y maestra de cuanto se les adeuda del año anterior. Guadalajara 11 de Febrero de 1858.—El Gobernador, Matias Bedoya.

Nota de los pueblos que están en descubierto por no haber satisfecho al maestro de la escuela pública los sueldos que corresponden al año último de 1857.

Partido de Alenza.

Albendiego.—Alcorlo.—Aldeanueva de Alenza.—Bañuelos.—Bustares.—Campisabados.—Cañamares.—La Miñosa.—Narros y Tordelloso.—Condemios de Abajo.—Gascuña.—La Huerce.—Navas de Jadraque.—Palancares.—Paredes y Rienda.—Rebollosa de Jadraque.—Riva de Santillana y Quercencia.—Romanillos de Alenza.—San Andrés del Congosto.—Semillas.—Valdelcubo.—Villacadima.—Umbrallejo.—Villares.

Partido de Brihuega.

Alarilla.—Archilla.—Balconete.—Carrascosa de Henares.—Montañares.—Mueste.—Miraflores.—Olmeda del Extremo.—Padilla de Jadraque.—San Andrés del Rey.—Solánillos del Extremo.—Torre del Vulgo.—Valdegarenas.—Valdegrudas.—Valderrebollo.—Valhermoso de las Monjas.—Villanueva de Argecilla.—Villaviciosa.—Yélamos de Abajo.—Yélamos de Arriba.

Partido de Cifuentes.

Sotodosos.—Torrecadrada de Valles.—Rata.

Partido de Guadalajara.

Aldeanueva de Guadalajara.—Chiloeches.—Fontanar.—Galápagos.—Guadalajara.—Horchel.—Marchamalo.—Taracena.—Valbuena.—Valdarchas.—Valdeavuelo.—Villahermosa de Alovera.—Villanueva de la Torre.—Yebes.—Yunquera.

Partido de Molina.

Alcoroches.—Algar.—Balsacil.—Baños y agregado.—Cobeta.—Codes.—Capizares.—Castellote.—El Povo.—La Olmeda de Cobeta.—Lebrancón y agregados.—Maranchón.—Megina.—Molina.—Piqueras.—Taravilla.—Teroleja.—Tartanedo.—Terraza y agregados.—Tierz.—Torremocha del Pinar.—Valsalobre y Ventosa.—Villal de Mesa.—Ojilla.

Partido de Pastrana.

Albalate de Zorita.—Albarés.—Escopete.—Fuentelaencina.—Fuentenovilla.—Hontova.—Hueva.—Moratilla de los Meleros.—Romanones.—Yebra.—Zorita de los Canes.

Partido de Sacedon.

Alocen.—Casasana.—El Olivar.

Partido de Sigüenza.

Aguilar de Anguita.—Cendejas del Padrastro.—Jadraque.—Luzaga y agregado.—Mandayona.—Mirabueno.—Moratilla de Henares.—Olmeda de Jadraque.—Horna.—Pelegriña.—Piniella de Jadraque.—Riosalido y agregado.—Tor-

re de Valdealmendras.—Torremocha del Campo.—Torremocha de Jadraque.—Viana de Jadraque.—Villacorza y Tobes.—Villaseca de Henares y Matillas.—Villaverde del Ducado.

Partido de Cogolludo.

Almirute.—Alpedrete.—Cogolludo.—Colmenar de la Sierra.—El Cubillo.—Jocar.—Majael-rayo.—Malaguilla.—Membrillera.—Fraguas.—Montarrón.—Penalva.—Sacedoncillo.—Valdepeñas.—Valdesotos.—Viñuelas.—Cerezo. Guadalajara 10 de febrero de 1858.—El Presidente, Matias Bedoya.—Santiago Badillo, Secretario.

No habiendo cumplido los Alcaldes que á continuación se expresan, con la orden de este Gobierno, fecha 15 de Enero relativa al pago de los descubiertos que se adeudaban á los respectivos maestros, se presentarán en mi despacho á los efectos convenientes; pues de no verificarlo, procederé á lo que haya lugar, con arreglo al Código penal.

Guadalajara 11 de Febrero de 1858.—Bedoya.

Alcaldes de

Alovera.

Berniches.

Huetos.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

El Representante de la Compañía del Ferrocarril de Madrid á Zaragoza ha presentado en este Gobierno relación nominal de los dueños de fincas que han de expropiarse en el término municipal de Montarrón, por la construcción de dicha obra; y en conformidad á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853, he determinado publicar la referida lista en el Boletín oficial, para que en el preciso é improrrogable término de quince días, contados desde la inserción, presenten las reclamaciones que les convengan, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Guadalajara 9 de Febrero de 1858.—Matias Bedoya.

Lista á que se refiere la disposición anterior.

Número de la finca. Nombres de los dueños.

- 1 Comun de vecinos.
- 2 D. Felipe de Zurita.
- 3 El mismo.
- 4 Miguel Magro.
- 5 Simona Ranz.
- 6 Mariano Ródenas.
- 7 Miguel Magro.
- 8 José Lopez.
- 9 Zola Zurita.
- 10 Sebastian Ruiz.
- 11 Juan Martinez.
- 12 Estéban Cardenosa.
- 13 Lucio de la Riva.
- 14 Anastasio Martinez.
- 15 Julian Toribio.
- 16 Lucio de la Riva.
- 17 Julian Toribio.
- 18 Anastasio Martinez.
- 19 Julian Toribio.
- 20 Lucio de la Riva.
- 21 Anastasio Martinez.
- 22 Lucio de la Riva.
- 23 Angel del Vado.
- 24 Lucio Lucía.

Número de la finca.	Nombres de los dueños.
25	Lucio Calvo.
26	Juan Magro.
27	Manuel de la Torre.
28	Buenaventura Magro.
29	Felipe Zurita.
30	Ventura Magro.
31	Fermin Zurita.
32	Zoila Zurita.
33	Antonio Zurita.
34	Mariano Gomez.
35	Fermin Zurita.
36	Herederos de Cirilo Martinez Zurita.
37	D. Antonio Ruiz.
38	Eugenio Martinez.
39	Luisa de la Torre.
40	Felipe Zurita.
41	Juan Martinez.
42	Antonio Castillo.
43	Zoila Zurita.
44	Juan Martinez.
45	Maria Palacios.
46	Juan Martinez.
47	Miguel Magro.
48	José de la Torre.
49	Juan Martinez.
50	Manuel Parra.
51	Victorio Ruiz.
52	Juan Martinez.
53	José de la Torre.
54	José Martinez.
55	Cirila Martinez.
56	Francisco Ruiz.
57	Hermenegildo Ruiz.
58	Lucio de la Riva.
59	Francisco Zurita.
60	Florentina Zurita.
61	Agapito Alcalde.
62	Manuel Fernandez.
63	Romana Fraguas.
64	Agapito Alcalde.
65	Pedro Castillo.
66	Marcelo de la Torre.
67	Manuel Ranz.
68	Sebastian Ruiz.
69	Petra Martinez.
70	Juan Zurita Lopez.
71	Lucio Lucia.
72	Mariano Martinez.
73	Anastasio Martinez.
74	José Martinez.
75	Pedro Sanz.
76	Angel del Vado.
77	Martin Toribio.
78	El Sr. Conde.
79	D. Juan Bravo.
80	Mariano Magro Zurita.
81	Policarpo Magro.
82	Pantaleon Magro.
83	Victorio Ruiz.
84	Pantaleon Magro.
85	Juan Magro.
86	Pantaleon Bravo.
87	Angel del Vado.
88	Antonio Castillo.
89	Zoila Zurita.
90	El Sr. Conde.
91	Mariano Ródenas.
92	Marta Ródenas.
93	Mariano Gomez.
94	Francisco Ruiz.
95	Julian de Lucas.
96	Simona Ranz.
97	Antonio Ruiz.
98	Lucio de la Riva.
99	Vicente Zurita.

Número de la finca.	Nombres de los dueños.
100	El Sr. Conde.
101	Benita Ródenas.
102	Gabino de la Torre.
103	Jacoba de la Torre.
104	Francisco Lopez.
105	Antonio Castillo.
106	Manuel Calvo.
107	Matias Ródenas.
108	Juan Zurita Lopez.
109	Herederos de Isidro Bartolomé.
110	D. Lucas de la Torre.
111	Francisco Zurita.
112	Miguel Magro.
113	Policarpo Magro.
114	Faustina Magro.
115	Fermin Zurita.
116	Julian Martinez.
117	Victorio Ruiz.
118	José Martinez.
119	Eugenio Martinez.
120	Cesáreo Zurita.
121	Angel del Vado.
122	Felipa Viejo.
123	Angel del Vado.
124	Maria Martinez.
125	Marta Ródenas.
126	Santiago Sacristan.
127	Antonio Ruiz.
128	Venancio Castillo.
129	Francisco Lopez.
130	Lucas de la Torre.
131	Francisco Lopez.
132	El Sr. Conde.
133	Antonio Castillo.
134	El Sr. Conde.
135	Pablo Sopena.
136	Felipe Zurita.
137	Mariano Gomez.
138	Policarpo Ayllon.
139	Angel del Vado.
140	Manuel Calvo.
141	Lucio Lucia.
142	El Sr. Conde.
143	Antonio Zurita.
144	Balbina de la Torre.
145	Eugenio Martinez.
146	Micaela del Vado.
147	José de la Torre.
148	Vicente Zurita.
149	Antonio Ruiz.
150	Manuel de la Torre.
151	Juan Zurita Lopez.
152	Fermin Zurita.
153	Juan Zurita Lopez.
154	Mariano Magro.
155	Gabino de la Torre.
156	Venancio Castillo.
157	Juan Zurita Lopez.
158	Gregorio Castillo.
159	Antonio Zurita.
160	Antonio Castillo.
161	Antonio Zurita.
162	Antonio Castillo.
163	Antonio Zurita.
164	Manuel Fernandez.
165	José de la Torre.
166	Manuel Fernandez.
167	Zoila Zurita.
168	Antonio Castillo.
169	Rafael de la Torre.
170	Ambrosia Alonso.
171	Dorotea Alonso.
172	Feliza Alonso.
173	José de la Torre.
174	El Sr. Conde.

Número de la finca.	Nombres de los dueños.
175	Francisco Zurita Lopez.
176	Isidro Zurita.
177	Manuel Calvo.
178	Ciriano Magro.
179	Francisco Zurita.
180	Antonio Castillo.
181	Esteban Cardenosa.
182	Felipe Zurita.
183	Angel del Vado.
184	Mariano Gomez.
185	Mariano Ródenas.
186	Herederos de Julian Zurita.
187	D. Gregorio Zurita.
188	Felipe Zurita.
189	Venancio Castillo.
190	Balbina de la Torre.
191	Antonio Ruiz.
192	Herederos de Blas Zurita.
193	D. Fermin Zurita.
194	Lucas de la Torre.
195	Juan Gamó.
196	José de la Torre.
197	Antonio Castillo.
198	Felipe Zurita.
199	Mariano Magro Zurita.
200	Juan Ranz.
201	Isidro Zurita.
202	Julian Toribio.
203	Juan Zurita Lopez.
204	Francisco Zurita Lopez.
205	Manuel de la Torre.
206	Balbina de la Torre.
207	Juan Francisco Carretero.
208	Gregorio Martinez.
209	Juan Magro.
210	Gregorio Martinez.
211	Esteban Cardenosa.
212	Juan Magro.
213	Gregorio Martinez.
214	Esteban Cardenosa.
215	Manuel de la Torre.
216	Eugenio Martinez.
217	José Sopena.
218	Leon Garcia.
219	Herederos de Cirilo Yague.
220	D. Maria Ródenas.
221	D. Gregorio Martinez.
222	Antonio Castillo.
223	Venancio Castillo.
224	Balbina de la Torre.
225	Juan Francisco Carretero.
226	Manuel de la Torre.
227	Policarpo Magro.
228	Leon Ranz.
229	Eugenio de las Heras.
230	Felipe Zurita.
231	Lucas de la Torre.

Número de la finca.	Nombres de los dueños.
232	Vicente Zurita.
233	Herederos de Remigio de la Torre.
234	D. Balbina de la Torre.
235	D. Angel del Vado.
236	Pablo Sopena.
237	Pobres de Fuencemillan.
238	D. Maria Ródenas.
239	Pobres de Fuencemillan.
240	D. Fermin Zurita.
241	Gregorio Zurita.
242	Venancio Castillo.
243	Anselmo Retuerta.
244	Balbina de la Torre.
245	Francisco Ruiz.
246	Vicente Zurita.
247	Rafael de la Torre.
248	Juliana de la Torre.
249	Fermin Zurita.
250	Balbina de la Torre.
251	Juan Zurita Lopez.
252	Basilio Plaza.
253	Herederos de Remigio de la Torre.
254	D. Martina de la Torre.
255	D. Balbino Martinez.
256	Antonio Zurita.
257	Julian Sopena.
258	Balbina de la Torre.
259	José Notario.
260	Manuel Canuto Sanz.
261	Victoriano Arcorio.
262	Manuel Canuto Sanz.
263	Gerónimo Lopez.
264	Pedro el de Carrascosa.
265	Anselmo Retuerta.
266	Herederos de Ramon Alvarez.
267	D. Dionisio de la Torre.
268	Juan Zurita Lopez.
269	Dionisia de la Torre.
270	Juan Baraona.
271	Mariano Cuesta.
272	Anselmo Retuerta.
273	Herederos de Remigio de la Torre.
274	Idem de Mateo Andrés.
275	D. Anselmo Retuerta.
276	Benito Arcorio.
277	Herederos de Juana Morales.
278	Animas de Espinosa.
279	D. Angel del Vado.
280	Benito Arcorio.
281	Atanasio Martin.
282	Micaela del Vado.
283	Quintín de la Fuente.
284	Micaela del Vado.
285	Angel del Vado.
286	Micaela del Vado.
287	Angel del Vado.

Es copia. Bedoya.

D. Matias Bedoya, Benemérito de la patria en grado heroico, Caballero de la Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que los expedientes enumerados en la adjunta lista han sido declarados caducados, en virtud de informe del Ingeniero, por hallarse comprendidos en el art. 46 del Reglamento.

Nombre de la mina.	Pueblos.	Registrador.
San Juan Bautista.	Zarzuela de Galve.	D. José del Castillo.
Santa Catalina de Regis.	Tortuero.	Luciano de Lázaro.
La Casualidad.	Cardenosa.	Patricio Martinez.
Las Animas.	Cabida.	Miguel de Torres.
Cármén.	Tortuero.	Pedro Roquero.
La Emperatriz.	Cardenosa.	Manuel Diego Madrazo.
Polidora.	Tortuero.	Pedro Roquero.
Virgen del Amparo.	Cabida.	Miguel de la Torre.
La Estrella.	Campillejo.	Segundo Gutierrez.

Guadalajara 9 de Febrero de 1858.—Matias Bedoya.

Circulares.

Habiéndome hecho presente el Alcalde de Sacedon, encontrarse sin fondos el Depositario de presos pobres de aquella cárcel, para atender á la manutencion de los mismos, he dispuesto que los Ayuntamientos de los pueblos del partido, ingresen en la Depositaria de los expresados fondos y en el término de ocho dias, á cuenta del presupuesto de gastos carcelarios para el año actual, la cantidad correspondiente á su primer trimestre, con arreglo á lo presupuestado en el año próximo pasado, interin no se apruebe por este Gobierno de provincia.

Guadalajara 12 de Febrero de 1858.—El Gobernador, Matías Bedoya.

Habiéndome hecho presente el Alcalde de esta capital, encontrarse sin fondos el Depositario para atender á la manutencion de presos pobres de la cárcel de este partido, he dispuesto que los Ayuntamientos de los pueblos del mismo, ingresen en la Depositaria de los expresados fondos, y en el término de ocho dias, á cuenta del presupuesto de gastos carcelarios para el año actual, la cantidad correspondiente á su primer trimestre, con arreglo á lo presupuestado en el año último, interin no se apruebe por este Gobierno de provincia.

Guadalajara 12 de Febrero de 1858.—El Gobernador, Matías Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Guadalajara

La Direccion general de Rentas Estancadas, me comunica la Real orden que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 23 del actual, dice á esta Direccion general de Real orden lo siguiente:

«Ultmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion general en comunicacion fecha de ayer, sobre la necesidad de reformar la escala de premios de expendicion de tabacos que rije á virtud de lo mandado en real orden de 2 de Julio de 1852, con el fin de corregir los abusos que se cometan en su aplicacion y que ha demostrado la experiencia. En su virtud, y enterada S. M.

1.º De que á causa de la reducida retribucion que proporciona el 10 por 100 que se abona como premio á los estancos que no dan mas de 1,200 rs. de venta mensual, y la pequeñez de los rendimientos de los de varios pueblos, hay muchos que carecen de ellos por no haber quien quiera desempeñarlos.

2.º Que de sus resultados aquellos consumidores se surten de los contrabandistas, y que es necesario arbitrar un medio para que en dichos pueblos haya estancos bien surtidos, á fin de competir con el contrabando y destruirlo.

3.º De que los estancos perciben el mismo premio por 3,000 rs. de venta mensual que por 6,000; por 1,200 que por 1,999, y así sucesivamente en otros tipos de la escala.

4.º De que con las cantidades en que difieren los tipos inferiores de los superiores de la escala, y por los que se devenga un mismo premio, se hacen aplicaciones á los valores de otros estancos para obtener otros premios además del salario correspondiente, ó se ocultan las diferencias por los estancos con el objeto de cubrir el señalamiento del siguiente mes.

5.º De que con estos manejos indebidos, se falsea el orden de la contabilidad por ignorarse cuáles sean los verdaderos valores de la renta del tabaco en cada mes.

Y considerando, finalmente, y para poner remedio á todos estos males, entre otras medidas, debe adoptarse la de que á los estancos se les designe en lugar de los tipos fijos de premios, y de los alquileres en las capitales, un tanto por ciento proporcionado á la importancia de los rendimientos, y á donde esto no fuere posible, un salario unido

al tanto por ciento, que al propio tiempo que en ambos casos recompense el servicio prestado, segun las recaudaciones, mantenga vivo el interés de aumentarlas é impida que con las fracciones se hagan los indicados manejos. S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que desde 1.º de Enero próximo se haga el abono de premios de expendicion de tabacos con arreglo á la escala siguiente:

Para Madrid.

Hasta 6,000 rs. de venta mensual, 7 por 100.
De lo que esceda de 6,000 rs. 1 por 100.

Para las capitales de 1.ª clase excepto Madrid.

Hasta 3,000 rs. de venta mensual, 9 por 100.
De lo que esceda de 3,000 rs., 1 por 100.

Para las capitales de 2.ª y 3.ª clase.

Hasta 2,000 rs. de venta mensual, 10 por 100.
De lo que esceda de 2,000 rs., 1 por 100.

Para todos los demas estancos.

Hasta 100 rs. esclusive de venta mensual, 0,50 real diario.
De 100 inclusive á 300 esclusive id., 1 real diario.

De 300 id. á 600 id. id., 2 reales id.

De 600 id. á 1,000 id. id., 3 rs. id.

De 1,000 id. á 2,000 id. id., 3 rs. id. y el 1 y ½ por 100.

De 2,000 id. á 3,000 id. id., 4 rs. id. y el 1 por 100.

De 3,000 id. á 5,000 id., 5 reales diarios y el ½ por 100.

De 5,000 id. á 8,000 id. id., 6 reales id. y el ½ por 100.

De 8,000 id. en adelante, 7 rs. id. y el ½ por 100.

Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M.

1.º Que el aumento de 1 real diario de salario que se designa, al pasarse de un tipo inferior de valores á otro superior, no se devenga como la fraccion que constituya el exceso, no esceda de 100 reales.

2.º Que los estancos han de sujetarse á las condiciones que les impongan las Administraciones del ramo, para que en caso de cesar, no dispongan á su arbitrio de las localidades á donde estén situados los estancos, aun cuando aquellos paguen su arrendamiento.

3.º Que los estancos permanezcan establecidos en los mismos puntos en que ahora se encuentran, y que para cualquiera alteracion recaiga la aprobacion de esa Direccion general.

4.º Que no se establezca estanco alguno sin autorizacion de esa Direccion general, y que á los que carezcan de aquel imprescindible requisito no se les abone premio alguno, siendo en caso contrario responsables del pago los Jefes que lo autoricen.

5.º y último. Que queden derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á premios de expendicion de tabacos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento, y para que dé conocimiento de esta disposicion á todos los estancos de esa provincia, por conducto de los Administradores de Rentas de los respectivos distritos, á cuyo efecto remito á V. el suficiente número de ejemplares impresos.

Al mismo tiempo encarga á V. la Direccion que tanto V. como los referidos Administradores de Rentas se dirijan á los Alcaldes cuyos pueblos tuviesen concedido el establecimiento de estancos y no hubiera hasta ahora quien quisiera desempeñarlos por la reducida retribucion que les proporcionara la décima, para que anuncien que en lo sucesivo se abonará por lo menos, como premio de expendicion, 15 rs. mensuales, á fin de que los que deseen obtener los estancos que se encuentren en dicho caso, los soliciten en los términos prevenidos por la circular de esta Direccion general de 11 de Agosto próximo pasado.

Manifieste V. oportunamente á esta Direccion general, en vista de los resultados que ofrezca la práctica, si con los tipos de

premios designados en la escala que se manda observar y las demás medidas que se adoptan se corrigen todos los abusos que hasta aquí se cometian, ó queda todavia alguno subsistente, y en este caso cuál sería el mejor medio de evitarlo, y sin perjuicio de estas prevenciones, sèrvase V. dar aviso del recibo de la presente orden circular.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 28 de Diciembre de 1857.

Lo que comunico á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que le den la publicidad debida, y que los estancos cuiden de firmar las nóminas mensuales de los premios que se les señala en la precedente Real orden.

Dios guarde á V. muchos años. Guadalajara 10 de Enero de 1858.—Manuel María Arredondo.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Retiendas.

El partido de profesor de cirugía de esta villa se encuentra vacante; su dotacion consiste en 80 fanegas de trigo, cobradas por el facultativo, en las eras; una arroba de patatas y carga de leña por cada un vecino; casa gratis y lo que le produzca la asistencia de dos guardas particulares jurados de la posesion de Bonabal, enclavada en esta jurisdiccion; siendo gratis los reconocimientos de quintos. El contrato dura un año, á contar desde el día 24 de Junio próximo, hasta otro igual día del año viniente de 1859. Pasados 30 dias desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial, se proveerá dicha vacante; cobrando el agraciado el prorrateo de la dotacion de su antecesor. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente.

Retiendas 24 de Enero de 1858.—El Presidente, Antonio Robledillo.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, Tomás Cano. Insértese, Pe. Joya.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, 2.º Jefe de Administracion civil, Alcalde Presidente del M. I. Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Santiago, etc.

Hago saber: que habiendo acordado la Municipalidad establecer el alumbrado de gas en la poblacion, cuyo número de luces no bajará por de pronto de doscientas, y merecido dicho acuerdo la aprobacion superior, se anuncia al público, para que las personas que quieran interesarse en esta contrata, dirijan á la Secretaría de la Corporacion las proposiciones que tengan por conveniente, las que serán admitidas dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, en vista de las cuales se fijará el día del remate.

Santiago y Febrero 6 de 1858.—El Alcalde Presidente, Narciso Zepedano.—P. A. del M. I. Ayuntamiento, Eugenio de la Riva, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

San Salvador 31 de Agosto de 1857.

Sr. D. José Escolástico Andriño.

Muy Sr. mio:

Un deber de justicia me impele á declarar aquí los buenos resultados que las medi-

cinas del Sr. Holloway han obrado en mi salud.

Con mucha mortificacion y poca esperanza de sanar, hacia diez años que padecía detrás de la oreja izquierda una pequeña úlcera, calificada por algunos facultativos de «herpis», la cual á pesar de haber sido tratada bajo diferentes sistemas, jamás pude obtener que desapareciese, conformándome despues de tantos dias de disgusto y privaciones, con que el transcurso del tiempo vendría á poner término á mis padecimientos; ya que ni aun por haber sufrido ataques de calenturas periódicas, y otras alteraciones en la salud, de que jamás está uno exento, dicha úlcera se minoraba sino para volver á su primitivo ser.

En este estado de abandono á que me habia conducido la poca esperanza de verme libre de mi mal crónico, debia venirme la salud por medios verdaderamente extraordinarios, puesto que el arte y la acreditada experiencia de los que lo cultivan en bien de la humanidad, poco, ó casi nada, me pudieron proporcionar en el transcurso de diez años, que padeci como llevo dicho, y he obtenido la salud en menos de veinte dias, debido al benéfico invento del Sr. Dr. Holloway, tomando las pildoras y aplicándome el ungüento de este nombre, conforme prescribe el recetario que en idioma español ha circulado en este país, sin abrigar ningun temor por la repetición del mal, pues llevo ya tres meses de haberse cicatrizado completamente las úlceras.

Teniendo pues tan justos motivos para tributar mi eterno agradecimiento al Señor Holloway, y siendo invitado por V. á relacionar el hecho á que está alude, cumplo con uno y otro de buena voluntad, suscribiéndome igualmente de V. su servidor afectísimo

Q. B. S. M.

(Firmado.) Doroteo Mijango.

Santamarta 31 de Agosto de 1857.

Sr. Rafael García.

Muy Sr. mio y de mi aprecio.

Cuando V. en union de otro individuo, cuyo nombre no tengo el gusto de escribir en esta carta, porque me lo ha suplicado expresamente, tuvo la bondad de contribuir con su dinero, para invertirlo en la compra de las pildoras y el ungüento Holloway, yo acepté esta medicina, aunque sin confianza, porque el estado de mi salud no podía ser peor. Sin embargo, y en fuerza de esa esperanza consoladora que fortifica el enfermo hasta sus últimos instantes, comencé á tomar las mencionadas pildoras y á aplicarme el ungüento, y poco tiempo se pasó sin que experimentase la mas agradable sorpresa, viendo rescatadas mis fuerzas, y desaparecer la inchazon del vientre y la tirantez de la piel en todo mi cuerpo, efectos terribles de la hidropesía que me habia atacado hacia algunos meses, y que aceleradamente me encaminaban al sepulcro.

Estoy bueno, gracias á Dios, á la filantropía de V. y de su amigo, y al efecto prodigioso de las medicinas del Sr. Holloway, cuyo nombre pasará á la posteridad, acompañado de las bendiciones de las presentes y de las futuras generaciones, por haber hecho el descubrimiento mas feliz para la humanidad doliente.

Sèrvase V. admitir esta muestra de mi eterno agradecimiento.

(Firmado.) Marcos Marcelino Rios.

Insértese.—Bedoya.

IMPRESA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS
CALLE DE S. LÁZARO, NÚM. 21.